

DECRETO N° 774.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que un gran número de operaciones propias de la actividad mercantil, tales como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios se efectúan al crédito documentándose de forma exclusiva por la emisión de facturas aceptadas por los compradores o adquirentes de los servicios;
- II.- Que es necesario que las facturas que se emitan por los conceptos mencionados tengan un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores y que para lograr tal objetivo es necesario dotarlas de calidad y características de títulos valores;
- III.- Que asimismo es necesario regular los efectos jurídicos que produce el documento en el que consta el recibo de las facturas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Kirio Waldo Salgado Mina, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto y Gerardo Antonio Suvillaga García,

DECRETA el siguiente:

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS
RECIBOS DE LAS MISMAS**

Art. 1.- La factura cambiaria es el títulovalor que, en la compraventa de mercancías, y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio.

El comprador o adquirente de los servicios estará obligado a devolver al vendedor o prestador, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones establecidas en la presente ley.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una entrega real o simbólica de mercaderías vendidas o a un servicio efectivamente prestado.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta sección, aquellas compraventas o prestaciones de servicio cuyos pagos se hayan documentado por medio de letras de cambio, pagarés u otros títulos valores.

Art. 3.- Una vez que la factura cambiaria fuere aceptada por el comprador o adquirente de los

servicios, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa o de prestación de servicios ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Art. 4.- La Factura Cambiaria deberá contener:

- I.- El nombre de la Factura Cambiaria;
- II.- La fecha y el lugar de la emisión;
- III.- Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por falta de pago;
- IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
- V.- La firma del emisor;
- VI.- El número de orden del título librado;
- VII.- El nombre y domicilio del comprador;
- VIII.- La denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados;
- IX.- El precio unitario y el precio total de las mismas;
- X.- La fecha o número de días en que se efectuara el pago.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los ordinales anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de títulovalor.

La falta de plazo o de fecha de pago estipulada en el numeral X de éste artículo, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo a partir de la fecha de emisión.

La Factura Cambiaria no pagada en los plazos o fecha de pago estipulado, causara un interés equivalente a la tasa básica activa promedio publicada por el Banco Central de Reserva, más cuatro puntos adicionales.

Art. 5.- Cuando el pago se haya pactado en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

- I.- El número de abonos;
- II.- La fecha de vencimiento de los mismos;
- III.- El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que

fueron hechos. Si el interesado lo pide, se le podrá extender constancia por separado.

Art. 6.- La factura podrá ser enviada por el emisor al comprador o adquirente, directamente, o por intermedio de bancos, financieras o tercera persona.

De utilizarse intermediarios, éstos deberán presentar la factura al comprador o adquirente para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor o prestador de los servicios.

Si la factura no acompañare las mercancías o documentos representativos de éstas, deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercancías o prestación de los servicios, cualquiera que sea primero.

Art. 7.- Si el vendedor o prestador de los servicios enviare la factura cambiaria por correo, deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se indicará:

- I.- Que el envío contiene facturas;
- II.- Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo.

Art. 8.- Si el vendedor o prestador enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo o "quedan" que utilizará el vendedor o prestador como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

En el mencionado recibo o "quedan" deberá constar la fecha de la recepción, el nombre del comprador o adquirente de los servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo de la persona facultada para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona.

La firma del receptor de las facturas se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios, que la firma es falsa o que la persona suscriptora, en la fecha que consta en el recibo o "quedan", no trabajaba a sus órdenes.

Art. 9.- El comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, aceptada:

- I.- Al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza;
- II.- Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza.

Art. 10.- El recibo o "quedan" no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios. En caso de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el artículo que antecede o que se manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o "quedan" podrá ocurrir al Juez de lo Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o

manifieste su razón para negar la aceptación.

En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignando en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.

Art. 11.- El comprador podrá negarse a aceptar la factura por el valor total:

- I.- Por un plazo de 48 horas hábiles en caso de avería, extravío total o el no haber recibido la totalidad, de las mercancías, cuando no son transportados por su cuenta y riesgo;
- II.- Por un plazo de 4 días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados;
- III.- Si no contiene el negocio jurídico convenido;
- IV.- Por omisión de cualesquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de títulovalor.

Art. 12.- La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago.

Art. 13.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Art. 14.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse por un Notario en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste.

Art. 15.- Los comerciantes deberán conservar ordenadamente, por el término que la ley señale, las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas, o bien conservarlas mediante copias hechas en microfotografía o en cualquier otro sistema tecnológico apropiado.

Art. 16.- El presente régimen especial de la factura cambiaria y los recibos de la misma, tienen el carácter de especial, y prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe, de igual manera que lo no previsto en la misma se estará en el Código de Comercio.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

JUAN DUCH MARTINEZ
PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA
TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS
CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA
CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR
QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

Francisco Rodolfo Bertrand Galindo,
Ministro de Justicia (Ad-honorem) y
Ministro de Seguridad Pública.

D. O. N/ 240
Tomo N/ 345
Fecha: 23 de diciembre de 1999.

OAL/ngcl